

TITULO X.

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

CAPITULO I.

DISPOCISICNES GENERALES.

Art. 1479. Se comunicarán por mitad entre marido

1. Ley 16 alli. (2) Dicha ley y Greg. Lop. en ella gl. 5.

2. La misma.

y mnger, todos los bienes que adquirieran ambos durante el matrimonio; y en esta compañía no se observarán las reglas prescritas en el tit. ant., sino las que aquí se establecen. (1)

1430. Se reputarán de ambos por mitad, todos los que tengan y posean mezclados ó confundidos en manera que no se sepa ó no pueda justificarse á quien pertenecen. (2)

1481. Asi mismo se dividirán ente ellos, como bienes gananciales, todo lo que ganaren ó compraren en dicho tiempo, en cualquiera manera; los frutos de algún usufructo que tengan ó le legado que se les hubiere dejado, aunque la entrega de él no haya verificadose hasta el fallecimiento del legatario; los salarios y recompensas que el marido obtenga por servicios prestados en la milicia, si sirviese á sueldo y con el caudal común, y lo que ganen ejerciendo los oficios de juez, abogado y otros que se estiman como cuasi castrenses; así como las mejoras hechas en los bienes libres de cualquiera de los cónyuges. (3)

1482. Si alguno de los cónyuges adquiriere algo por derecho de retracto, será solo de él; pero pertenecerá al otro la mitad del precio que se hubiere pagado. (4)

1483. Lo mismo sucederá en lo adquirido por true-

1. Ley 1 tit 4 lib. 10 Nov. (2) Ley 4 allí.

3. Leyes 2, 3 y 5 allí — Gutierr. y Acev. cit. por Sala nov, t. 1 pag. 97 a la 98. (4) Greg. Lop. en la ley 18 tit. 11 P. 4.

ques ó permutas, teniendo solo derecho el otro cónyuge, á los guantes, vueltas ó ribete, si lo hubiere (1)

1484. Tendrá lugar esta particion entre los cónyuges, de sus ganaciales, aunque el marido tenga ó introduzca á la compañía mas bienes propios que la muger, ó esta mas que aquel: y tambien cuando alguno de ellos nada aporte al matrimonio y todo el fondo sea del otro; pero siempre quedará la propiedad ó bienes de dondé salen los frutos, en aquel de los cónyuges á quien pertenezcan. (2)

1485. La comunidad de ganancias en esta compañía, comenzará y acabará con el matrimonio; y por consiguiente, serán comunicables entre los cónyuges no solo los productos de toda clase que resultaren, sino tambien los que hubieren aparecido y se hallaren pendientes. (3)

1486. Pero si los frutos no se hubieren manifestado todavia, ni estubieren pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, siendo de árboles ó plantas que no se siembran, pertenecerán al cónyuge dueño de la tierra en que se hallen, y al otro consorte los gastos impendidos en preparar la produccion: si fueren de tierra sembrada, se partirán por mitad. (4)

1487. Si el terreno se hallare barbechado y no sembrado, se abonará al consorte sobreviviente la mitad de los gastos que se hayan hecho en él. (5)

1. Ley 11 tit. 4 lib. 3 Fuero Rl. (2) Ley 3 tit. 4 lib. 10 N.
 3. Eey 10 tit. 4 lib. 3 Fuero Rl. (1) Alli. (5) Alli.

1483. En el cap. 4 del tit. 4 lib. 1 de este código, se expresan cuales son los bienes que pertenecen á cada uno de los cónyuges solamente, y no son por lo mismo comunicables entre ambos; y en el 3.º del mismo título, lo concerniente á su régimen

CAPITULO II.

De los casos en que cesa la comunicacion de ganancias entre los cónyuges.

ART. 1489. No habrá compañía de bienes entre los casados:

1.º En caso de divorcio: pues el que haya dado motivo á él, nada participará de las utilidades(1)

2.º Si la muger renunciare á los gananciales antes ó despues de haberse casado, siendo mayor de 25 años y no teniendo herederos forzosos. (2)

3.º Cuando la muger se queda en su casa y no va á cohabitar con el marido. (3)

4.º Si la muger cometiere adulterio ó se fuere á la casa de a'gun hombre sospechoso, contra la voluntad de su marido; en cuyo caso no solo pierde los gananciales, sino tambien su dote. (4)

1490. Cuando la muger renunciare á los gananciales, no será responsable al pago de las deudas del matrimonio. (5)

1491. Si el marido echare de casa á la muger sin

1. Gom. en la ley 50 de Toro. (2) Ayora de part.

3. Ecy 1 tit. 4 lib. 10 Nov. y 205 de Estilo.

4. Ecy 11 tit. 10 lib. 4 Nov. [5] Gom. lug. cit

y mnger, todos los bienes que adquirieran ambos durante el matrimonio; y en esta compañía no se observarán las reglas prescritas en el tit. ant., sino las que aquí se establecen. (1)

1430. Se reputarán de ambos por mitad, todos los que tengan y posean mezclados ó confundidos en manera que no se sepa ó no pueda justificarse á quien pertenecen. (2)

1481. Asi mismo se dividirán ente ellos, como bienes gananciales, todo lo que gauaren ó compraren en dicho tiempo, en cualquiera manera; los frutos de algun usufructo que tengan ó le legado que se les hubiere dejado, aunque la entrega de él no haya verificadose hasta el fallecimiento del legatario; los salarios y recompensas que el marido obtenga por servicios prestados en la milicia, si sirviese á sueldo y con el caudal comun, y lo que gauen ejerciendo los oficios de juez, abogado y otros que se estiman como cuasi castreuces; asi como las mejoras hechas en los bienes libres de cualquiera de los cónyuges. (3)

1482. Si alguno de los cónyuges adquiriere algo por derecho de retracto, será solo de él; pero pertenecerá al otro la mitad del precio que se hubiere pagado. (4)

1483. Lo mismo sucederá en lo adquirido por true-

1. Ley 1 tit 4 lib. 10 Nov. (2) Ley 4 allí.

3. Leyes 2, 3 y 5 allí — Gutierr. y Acev. cit. por Sala nov, t. 1 pag. 97 a la 98. (4) Greg. Lop. en la ley 18 tit. 11 P. 4.

causa legítima, ó la tratare cruelmente obligandola así á separarse de él, adquirirá esta, sin embargo, su mitad de gananciales. (1)

1492. Muriendo alguno de los consortes, quedará disuelta por el mismo hecho la compañía conyugal, aunque los bienes de ella queden en poder del otro consorte, *pro indiviso*; y la sociedad que resulta entonces con los herederos del difunto, será nueva y sujeta á las reglas generales. (2)